

Poder Judicial de la Nación

Causa 38.883/1998/CA1 “Fenestraz, Francisco c/ ANSES s/ daños y perjuicios”

JMM

En Buenos Aires, a los 5 días de marzo de dos mil quince, reunidos en acuerdo los señores jueces de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, a efectos de conocer de los recursos de apelación interpuestos en los autos “**Fenestraz, Francisco c/ ANSES s/ daños y perjuicios**”, contra la sentencia de fs. 345/349, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

El señor juez de Cámara Rogelio W. Vincenti dijo:

1º) Que el señor Francisco Fenestraz demandó a la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES) para obtener una indemnización integral por los daños por enfermedad, psicológico y moral que dijo haber padecido por la suspensión ilegítima del cobro de una pensión por invalidez que se le había otorgado.

Ello lo obligó a demandar judicialmente su restitución, lo que fue decidido en la causa 49.156/94 “Fenestraz, Francisco c/ Administración Nacional de Seguridad Social s/ amparo”, que tramitó por ante el Juzgado del Trabajo N° 6, y le provocó los daños cuya reparación persigue en el *sub lite* (v. fs. 7/11vta.).

2º) Que, a fs. 345/349, la señora jueza de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios. Así, a partir del reconocimiento judicial de la ilegitimidad de la conducta administrativa, desestimó los reclamos por daños derivados de la enfermedad esofágica y gástrica y psicológico por falta de prueba (v. considerandos VII y VIII).

Por otra parte, ordenó al demandado que abonara al actor únicamente una suma en concepto de daño moral por los sufrimientos que le causó la suspensión ilegítima del beneficio jubilatorio.

Cabe aclarar respecto de este último punto que si bien en la parte resolutive de la sentencia se hace mención al considerando VIII, se debe entender como un error material y, en rigor de verdad, la remisión se debe hacer al considerando IX, pues ahí fue donde se trató lo relativo al daño moral.

Sentado lo expuesto, para admitir dicho resarcimiento sostuvo que era indudable que el actor había padecido “...*angustia y zozobra ... por la privación de su ingreso mensual, sustento de su familia...*” (fs. 348vta.). En consecuencia, atento a que este tipo de daño se podía estimar teniendo en cuenta la libre apreciación judicial, reconoció una cantidad por este concepto y dispuso que devengaría intereses a la tasa pasiva que fija el BCRA desde la fecha de la sentencia y hasta su efectivo pago (v. 348vta.).

Las costas las distribuyó en el orden causado (art. 68, segunda parte, del CPCCN).

3º) Que, ambas partes apelaron esta decisión (fs. 351 y 353), recursos que fueron concedidos libremente a fs. 352 y 356, respectivamente.

Puestos los autos en la Oficina, la demandada expresó sus agravios a fs. 359/363, que fueron contestados por su contrario a fs. 365.

El actor no presentó su memorial de agravios (v. fs. 367).

4º) Que la ANSES manifiesta, en síntesis, que la sentencia de grado le causa un agravio irreparable por no haber tenido en cuenta “...*circunstancias sumamente relevantes para el caso y que de no corregirse... causarían un grave perjuicio a la Administración...*” (v. fs. 359vta., primer párrafo).

Poder Judicial de la Nación

Causa 38.883/1998/CA1 “Fenestraz, Francisco c/ ANSES s/ daños y perjuicios”

En este sentido, recuerda que la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió “...*que no se podrá responsabilizar al Estado por su actividad lícita, pues los actos judiciales son ajenos por su naturaleza a este tipo de resarcimiento puesto que los fundamentos en base a los cuales se reconoce responsabilidad del Estado por los perjuicios causados a particulares por actividad de las ramas ejecutiva y legislativa no se observan en el caso de sentencias y demás actos judiciales...*” (fs. fs. 359vta., segundo párrafo).

Asimismo, tras citar jurisprudencia y doctrina referida al daño moral, aclara que los jueces gozan de un amplio arbitrio para su determinación, y que, además, es necesario que se computen “...*atentamente todas las circunstancias del caso, tanto objetivas como subjetivas: el sufrimiento en el momento del suceso, tanto físico como psíquico, dolor corporal, temor ante el peligro corrido, miedo a la muerte, pérdida de conocimiento...*” (v. fs. 360vta., último párrafo).

Teniendo en cuenta ello, alega que no surge de la causa que la ANSES haya efectuado acto alguno que pueda ser tildado de ilegítimo, ni que se configure el presupuesto necesario para que recaiga responsabilidad “...*en el accionar del organismo que torne procedente la indemnización por daños y perjuicios o daño moral petitionado...*” (v. fs. 361, *in fine*).

En ese orden de ideas, agrega que en el *sub lite* “...*no habría un acto jurisdiccional y ni siquiera una actuación administrativa...que pueda[n] considerarse maliciosos y/o dolosos o que se encuentre revestido de una ilegitimidad manifiesta...*” (v. fs. 361vta., tercer párrafo).

En definitiva, concluye que no existen razones que justifiquen una indemnización por los hipotéticos padecimientos que pudiera haberle causado al actor la actuación de la Administración “...*ya que la misma no revestía a su respecto un carácter de especialidad o excepcionalidad distinto al de cualquier ciudadano frente a la prestación del servicio de justicia y/o a la actuación de un órgano estatal...*” (v. fs. 361vta., último párrafo). Máxime si éste “...*no acreditó de modo alguno la*

existencia de un daño cierto y que el invocado en el escrito de inicio no es tal, por no reunir el requisito de especialidad...” (v. fs. 362, tercer párrafo).

4º) Que, ante todo, corresponde advertir que toda vez que el señor Fenestraz no ha presentado su memorial de agravios (v. fs. 367), corresponde declarar desierto su apelación en los términos del art. 266 del CPCCN.

5º) Que, en relación con el recurso de la demandada, se debe señalar que el art. 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación exige que el apelante motive y funde su queja, señalando y demostrando los errores en que se ha incurrido o las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho (esta Sala, “Nuevos Montes SRL (TF 21.251-I) c/D.G.I” del 28/8/07; “Aerolíneas Argentinas SA (ARSA) c/EN – Mº Planificación – Resol 1478/05-ST-Resl 3/05 s/Proceso de conocimiento” del 31/3/10, y “Expofrut S.A. (TF 22815-A) c/ DGA” del 6/10/11, entre muchos otros).

El contenido del memorial debe consistir en una crítica precisa de los supuestos errores que contiene la sentencia; sea en la apreciación de los hechos o en la aplicación del derecho y no puede constituir únicamente una simple discrepancia con lo resuelto por el juzgador ni ser meras reiteraciones de alegaciones efectuadas en instancias anteriores.

Por otra parte, si bien la valoración de la expresión de agravios a los fines de determinar si reúne las exigencias necesarias para mantener el recurso de apelación, no se debe llevar a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio, es preciso que en ella se detallen concretamente los aspectos de la sentencia respecto de los cuales se disiente y que, además, se brinden fundamentos serios y precisos que demuestren al tribunal de alzada cuáles fueron los errores de la sentencia apelada (cfr. esta Sala, causa “Defensor del Pueblo de la Nación c/ EN-Mº Economía y P – Resols. 296/06 298/06 s/ proceso de conocimiento”, del 14/8/2012, entre otros).

Poder Judicial de la Nación

Causa 38.883/1998/CA1 “Fenestraz, Francisco c/ ANSES s/ daños y perjuicios”

Ello es así, porque el concepto de crítica “concreta” y “razonada” que establece el precepto normativo citado exige al apelante una exposición sistemática tanto en la interpretación de la resolución recurrida como en las impugnaciones de las consideraciones decisivas, en las que precise los errores, omisiones y demás deficiencias que le atribuye a la decisión que impugna; y una especificación, con toda exactitud, de los fundamentos de las objeciones.

Finalmente, cabe recordar que también el Alto Tribunal ha señalado que los recurrentes deben rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que el juzgador se apoyó para arribar a sus conclusiones (Fallos: 323:1261 y su cita, entre muchos otros).

6º) Que, en el caso del recurso de la demandada esos requisitos mínimos no han sido cumplidos.

Aquella se limita a efectuar un relato del tratamiento que tanto la doctrina como la jurisprudencia han otorgado al daño moral, pero sin relación concreta y circunstanciada con las cuestiones que se discutieron y decidieron en el *sub lite*.

Como único argumento para sustentar su apelación sostiene que no existen razones que justifiquen una indemnización por los sufrimientos morales que pudiera haberle causado al actor la actuación de la Administración y que no surge de autos que haya “...efectuado acto alguno que pueda ser tildado de ilegítimo...” (v. fs. 361), pero no repara —y por lo tanto, no rebate— en el principal fundamento por el cual en la instancia anterior se reconoció el resarcimiento por daño moral.

En efecto, la sentencia tomó en cuenta que en sede judicial laboral ya se había declarado la ilegitimidad del accionar de la ANSES de suspender el beneficio previsional del actor —a tal punto que se ordenó restituirlo— y que fue precisamente esa injustificada e ilegítima conducta la que provocó los padecimientos morales cuya reparación ordenó. Así lo explica cuando señala que se reconoció este rubro en virtud de la “...angustia ...por la privación de su ingreso mensual, sustento de su familia...” (fs. 348vta.).

Sin embargo, la apelante insiste en que no se puede responsabilizar al Estado por su *actividad lícita*, o en que no hubo actuación administrativa que pudiera considerarse ilegítima, cuando claramente la magistrada consideró que la conducta fue ilícita, porque así lo ya se había declarado en un juicio anterior.

En este punto, la apelante no puede desvirtuar la circunstancia de que el actor se vio obligado a iniciar una demanda judicial de amparo ante el fuero laboral de esta ciudad a fin de obtener el restablecimiento del pago del beneficio que le correspondía y que había sido ilegítimamente suspendido por la Administración (v. sentencia dictada en los autos N° 49.156/94 “Fenestraz, Francisco c/ Administración Nacional de Seguridad Social s/ amparo”).

En definitiva, aquélla circunscribió su exposición de fs. 359/363 a una serie de consideraciones generales referidas al daño moral, incluso discurre largamente sobre la imposibilidad de experimentarlo por parte de las personas jurídicas —supuesto que claramente no se presenta en el *sub discussio*— (v. fs. 360 y vta.), sin tener en cuenta que las circunstancias de la causa, ni que la estimación de su monto no se encuentra sujeta a parámetros fijos sino a la libre apreciación judicial basada en las condiciones particulares del caso.

Corresponde, entonces, desestimar las quejas vinculadas a esta cuestión.

7º) Que, por último, toda vez que no se advierten motivos para apartarse del principio general que consagra el art. 68 del CPCCN, corresponde imponer las costas de esta alzada a la demandada vencida.

Por las consideraciones expuestas, voto y propongo al acuerdo:

1) Declarar desierto el recurso del actor en los términos del art. 266 del CPCCN).

Poder Judicial de la Nación

Causa 38.883/1998/CA1 “Fenestraz, Francisco c/ ANSES s/ daños y perjuicios”

2) Declarar desierto el remedio intentado por la ANSES a fs. 353, quedando firme, en consecuencia, la sentencia apelada en cuanto reconoció la indemnización a favor del actor por daño moral. Con costas (art. 68 del CPCCN).

Los señores jueces de Cámara Jorge Eduardo Morán y Marcelo Daniel Duffy adhirieron al voto precedente.

En virtud del resultado que instruye el acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE:

1) Declarar desierto el recurso del actor en los términos del art. 266 del CPCCN).

2) Declarar desierto el remedio intentado por la ANSES a fs. 353, quedando firme, en consecuencia, la sentencia apelada en cuanto reconoció la indemnización a favor del actor por daño moral. Con costas (art. 68 del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JORGE EDUARDO MORÁN

MARCELO DANIEL DUFFY

ROGELIO W. VINCENTI